SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 16/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 16/Sala Especializada/22**, instaurado en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante el acuerdo de inicio de investigación de 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, formó el expediente de investigación *****, y acordó iniciar la investigación respectiva.

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación, el citado Director de Investigación como Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dentro del Expediente *****, con fecha de recepción ante la Dirección de Substanciación de 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente *****en contra de *****, se acordó emplazar al servidor público sujeto a procedimiento, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo y a defenderse de manera personal o asistido por un defensor perito en la materia, y que en caso de no contar con él, le sería nombrado uno de oficio a fin de garantizar su debida defensa.

Versión Pública TJA

En el mismo proveído, se ordenó citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento.

CUARTO. A las 12:22 horas del 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, se realizó la audiencia inicial con la presencia del sujeto a procedimiento acompañado de su abogado defensor, la autoridad investigadora y el Tercero interesado.

En la misma audiencia, se ordenó remitir las constancias originales del expediente *********a este Tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibidas las constancias remitidas a través del oficio *****de 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, y se formó y registró el expediente S.E.A.F.G. 16/Sala Especializada/2022.

En ese sentido, se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente en esta Sala.

SEXTO. A través de proveído de 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Copia certificada de la designación de la Autoridad Investigadora;
2. Archivo electrónico del Informe de Resultados correspondiente a la Auditoría Específica, en cumplimiento a la resolución de Denuncia de Investigación de Situación Excepcional *****;
3. Copia de Dictamen de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado;
4. Copia certificada del Acuerdo de 4 de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato;

Versión Pública TJA

5. Copia certificada de los papeles de trabajo que soportan la Observación número 012 Arrendamiento de maquinaria (*****) contenida en Informe de Resultados.
6. Copia certificada de escrito de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la representante de la *****;
7. Copia certificada de acta circunstanciada número ***** de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;
8. Copia certificada de acta circunstanciada número ***** de 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;
9. Copia certificada de oficio *****de 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;
10. Copia certificada de oficio *****y su anexo consistente en la copia certificada de inscripción de la persona moral "******";
11. Original de oficio *****;
12. Original de oficio *****;
13. Original de oficio *****;
14. Copia certificada de Acta constitutiva de la persona jurídica colectiva "******"

Se le requirió respecto de las pruebas consistentes en:

- Copia certificada de las pólizas contables proporcionadas mediante oficio *****de 11 once de septiembre de 2011 dos mil once.
- Estados de cuenta bancarios de enero a noviembre de 2016;
- Acta circunstanciada número ***** de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho;

Y se admitieron las pruebas testimoniales ofrecidas por la Autoridad Investigadora a cargo de *****, *****y *****.

Asimismo, se tuvo al presunto responsable por ofreciendo como prueba de su parte los autos del expediente de responsabilidad administrativa *****[1].

SÉPTIMO. Por acuerdo de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la Autoridad Investigadora por cumpliendo el requerimiento y se le admitieron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se tuvo a la autoridad substanciadora por realizando manifestaciones en términos de su escrito.

[1] Así lo señaló el presunto responsable en su escrito de manifestaciones.

Versión Pública TJA

OCTAVO. El 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, ante la presencia de la autorizada de la autoridad investigadora se desahogaron las pruebas testimoniales admitidas y ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, y se hizo constar que no se encontraba presente el presunto responsable, ni sus autorizados, no obstante que fue legalmente notificado.

NOVENO. En fecha 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés se tuvo únicamente a la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos dentro del término de legal. En razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por conductas cometidas presuntamente con anterioridad a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (pagos del 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis al 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis), pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, en cuanto señala:

> «La **infracción que se imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable es la prevista en la fracción** VIII, del artículo 11 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que se considera grave en relación con el artículo 21 de dicho ordenamiento legal, el cual sustantivamente resulta aplicable en razón que la conducta que se le imputa aconteció durante su vigencia, esto es,

Versión Pública TJA

> antes del 19 de julio de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo que se evidencia con los pagos efectuados a partir del **28 de enero de 2016 al 9 nueve de noviembre de 2016**, periodo en que la persona referida contaba con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, armonizado con el diverso 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.
> [...]».

Al respecto, se tiene que al momento en que comenzó la investigación ***** (20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve), había ya entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete).
En ese contexto, el artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo), lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los derechos en comento (legalidad), que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[2].

Por ende, acorde con lo dispuesto por el citado precepto constitucional, y dadas las particularidades del procedimiento que hoy se resuelve, **deberán aplicarse en su parte sustantiva o de fondo** (conductas, individualización y sanciones) **la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** (abrogada), mientras que la nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son las formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera.

Ello, pues conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su **contenido mixto**, es decir, se integra con

[2]**Amparo en Revisión 821/2017**, resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

Versión Pública TJA

normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Además, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los procedimientos instaurados bajo el amparo de la Ley abrogada se substanciarían conforme a la misma hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encontrarán pendientes de resolución, mientras que aquellos que se instaurasen con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, se desarrollarían conforme a esta última. Lo que generó tres posibles escenarios:

1. Si el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la nueva Ley;
2. Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después;
3. **Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después, pero las infracciones se actualizaron durante la vigencia de la Ley anterior.**

Al primer supuesto, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; mientras que al segundo, la Ley nueva, esto es, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al tercer supuesto, como el que se actualizó en el caso concreto, acorde a lo establecido por el citado artículo tercero transitorio, y por los preceptos constitucionales 14 y 109, **se concluye que resultan aplicables las normas sustantivas** (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, **y las adjetivas procesales** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera); **tal y como se han aplicado en el caso que se trata** tanto en sus fases de investigación y substanciación, como ahora en su resolución.

Versión Pública TJA

Máxime porque, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo[3].

Finalmente, resulta aplicable además, lo resuelto en la Contradicción de Tesis 103/202 de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, suscitada entre el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de lo cual se derivó la Tesis que ahora se cita:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**
>
> Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.
>
> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
>
> Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los

[3] Resulta aplicable la Tesis: I.4o.A.485 A, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.

Versión Pública TJA

> procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.[4]

TERCERO.- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. En el asunto que nos ocupa, la autoridad investigadora anexó diversos recibos de nómina electrónicos, relativos a diversos comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos a favor del presunto responsable, mismos que tienen plena eficacia probatoria, pues en él se contienen datos que permiten corroborar su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), máxime que en autos no existe prueba en contrario que los desvirtúe, (dado que los recibos que aportó la parte accionante, son iguales a los correspondientes aportados por la autoridad demandada), entonces no existe razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria.

Apoya a lo anterior, la Tesis número XVII.3o.C.T.3 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1535, del rubro y texto siguiente:

> **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo

[4] Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, t. I, página 898. Registro digital: 2022311.

Versión Pública TJA

> 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues forjan convicción a este resolutor, aunado a que no hubo objeción por parte del presunto responsable, de que al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, el sujeto a procedimiento tenía la calidad de servidor público; es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Documental que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 48, fracción IX, 117, 124, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público, se analizan de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede al estudio de la presente causa.

QUINTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, señaló lo siguiente:

> «La **infracción que se imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable es la prevista en la fracción** VIII, del artículo 11 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que se considera grave en relación con el artículo 21 de dicho ordenamiento legal, el cual sustantivamente resulta aplicable en razón que la conducta que se le imputa aconteció durante su vigencia, esto es, antes del 19 de julio de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo que se evidencia con los pagos efectuados a partir del **28 de enero de 2016 al 9 nueve de noviembre de 2016**, periodo en que la persona referida contaba con la calidad de

Versión Pública TJA

servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, armonizado con el diverso 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Las razones por las que se considera cometió la falta administrativa, radican en que el servidor público [...], con motivo de su encargo, omitió excusarse en la atención y tramitación de pagos a favor de la *****, empresa de la cual es apoderado legal, socio y administrador único; contrario a ello, se cuenta con datos de prueba suficientes y pertinentes que evidencian que dicho servidor público recibió las facturas emitidas por la *****para su pago, como se desprende de las actas circunstanciadas ***** y *****de 6 y 10 de septiembre de 2018, así como elaborar los registros contables de los 65 pagos realizados a la empresa *****como se evidencia su firma de elaboración en cada una de las pólizas contables: [...], una vez concluido el registro contable realizaba el pago correspondiente, por lo que se evidencia que el presunto responsable tramitaba los pagos a la empresa *****situación que se robustece con las actas circunstanciadas *****de fechas 6, 10 y 11 de septiembre de 2018 y oficio *****de 17 de septiembre de 2018; sin embargo, al ser socio y administrador único de dicha empresa, el presunto responsable tenía la obligación de excusarse en participar -de cualquier forma- en la atención y tramitación de los pagos efectuados a la referida empresa de la cual forma parte como se ha referido, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 11, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, no obstante, omitió realizarlo, pues como se desprende de los datos de prueba señalados en el apartado de antecedentes, recabados durante el proceso de fiscalización e investigación, *****fue el servidor público que llevó a cabo el proceso de pago, así como los registros contables de los mismos, tal como se desprende de las pólizas contables, señaladas en el apartado de hechos. Asimismo, de los datos de prueba consistentes en actas circunstanciadas *****de fechas 6, 10 y 11 de septiembre de 2018, respectivamente, así como de los oficios *****y*****analizados en su conjunto, se puede advertir que *****aparte de la intervención a la que se ha hecho alusión, también se evidencia que intervino de manera directa en la contratación, asignación, alta bancaria para pagos, autorización y pagos al proveedor *****[...]».

Como ya se dijo en el apartado correspondiente de esta resolución, al realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que integran el expediente de responsabilidad administrativa *****, se observa que la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a fin de

Versión Pública TJA

demostrar la calidad de sujeto activo[5] del presunto responsable, aportó como pruebas de su parte diversos comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) a los que denominó recibos de nómina y los cuales están a nombre del presunto responsable, así como un perfil de puesto del Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, relativo al Jefe de Contabilidad, elementos de prueba que como ya se dijo, únicamente son eficaces para acreditar que el sujeto a procedimiento tenía la calidad de servidor público; sin embargo, a juicio de este resolutor resultan insuficientes para demostrar de manera plena la calidad de sujeto activo, específicamente, para demostrar el cargo que desempeñaba.

Ello, es así porque de constancias se advierte que el presunto responsable no contaba con nombramiento dentro Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo.

Así pues, de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) si bien se desprenden los pagos a favor de *****, también se desprende que dicho pago es por el puesto de «Administrador Contable».

Por su parte, el perfil del puesto referido es relativo al cargo de «Jefe de Contabilidad» y refiere entre sus funciones las siguientes:

> «Revision de la conciliaciones bancarias y cortes de caja diarios
> Elaboración y revisión de pólizas de ingresos, egresos y diarios
> Analisise interpretación de Estados Financieros
> Elaboración y seguimiento del presupuesto de la dependencia
> Elaboración y calculo de los pagos provisionales de las SHCP y pagos al IMSS
> Elaboración de las declaraciones informativas de sueldos y salarios, proveedores, clientes, etc.
> En el área de recursos humanos realizar contratos, integrar los expedientes del personal, control de las prestacions al personal
> Entrevistar a posibles candidatos para ocupar puestos en la dependencia, revisión de tarjetas de asistencia del personal
> Elaboración de reportesd para apoyar a los diferentes proyectos de la dependencia
> Elaboración y envio de informascion a CEAG y la Presidencia Municipal de Penjamo
> Atender todo tipo de requerimientos del IMSS y SHCP
> Analizar y adecuar el sistema comercial para enviar información
> Asistir a juntas de diferentes ciudades

[5] «El sujeto activo es quien comete el hecho ilícito, o a quien se le imputa objetivamente la conducta ilícita. El sujeto activo, en el análisis dogmático del derecho disciplinario, puede tener la calidad específica de ser servidor público, o también particular, según como se determine el tipo, pues para estar relacionado con faltas administrativas graves cometidas por un servidor público o realizar una conducta típica por sí mismo». *La dogmática disciplinaria. El principio de tipicidad en faltas administrativas*. Editorial Flores, México, 2020, p. 42.

Versión Pública TJA

> Realizar actividades y trámites para recuperación del IVA
> Atender todo tipo de requerimientos de ASEG»
>
> [SIC]

Así pues, las documentales aportadas por la autoridad investigadora no son eficientes para acreditar el cargo que desempeñaba el presunto responsable, dado que no son coincidentes en la denominación del puesto.

Y si bien la autoridad investigadora quiso solventar dicha situación en el informe de presunta responsabilidad al señalar que *****fungió como Jefe de Contabilidad y/o Administrador Contable del Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, lo cierto es que la documental aportada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no es concordante, y por ende, es insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa del presunto responsable.

Se afirma lo anterior dado que el puesto denominado «Administrador Contable» que se extrae de los recibos de nómina, no se ve robustecido con algún otro dato de prueba objetivo que vincule ese puesto con el presunto responsable.

Por lo que respecta al *perfil de puesto* del cargo de «Jefe de Contabilidad», es preciso referir que en el mismo no se encuentra de manera clara y concreta la función específica que supuestamente desempeñaba el imputado dentro de esa dependencia y que fue la causa de la presunta falta imputada, aunado a que esa denominación del puesto tampoco se encuentra objetivamente sustentada con otra prueba.

De esta manera, para poder vincular al presunto responsable con la falta reprochada, es necesario que se acreditara de manera cierta la denominación correcta del puesto que ostentaba, pues es de esa forma como se delimitan las funciones del cargo y correlativamente la intervención de este en la falta administrativa que se le reprocha; o en su defecto, basta que se demostrara que se le haya hecho sabedor de las funciones que debía desempeñar en el Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, Guanajuato, y por ende, ser responsable del incumplimiento a sus obligaciones.

Lo anterior, es de suma trascendencia, pues la conducta que se pretende imputar al presunto responsable es la contenida en la fracción VIII del

Versión Pública TJA

artículo 11 de la abrogada ley de responsabilidades administrativas, que dispone:

> «**Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
> [...]
>
> VIII. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.;
> [...]»

[El resaltado es de esta Sala].

De ahí, que el tipo administrativo aludido tenga como primer requisito para su examen, la acreditación de la calidad específica del sujeto activo y de su encargo.

No pasa desapercibido por este juzgador que dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora refirió, a grandes rasgos, que la imposibilidad para determinar el cargo que ocupó el presunto responsable no es derivado de deficiencias en la investigación, sino que son propias del organismo descentralizado —Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo—, no obstante a ello, refiere que se cuenta con prueba circunstancial suficiente para acreditar el carácter de servidor público del presunto responsable, entre las cuales destacan los oficios *****, de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Jefa de Contabilidad del Comité de Agua en referencia,*****y el similar *****de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018, suscrito por el Director del Comité de Agua señalado, así como diversas actas circunstanciadas, específicamente de las identificadas con los números 051 a cargo de *****, 057 a cargo de *****, 065 a cargo de *****, en su carácter de Auxiliar Administrativo del Comité Municipal de Agua de Pénjamo,*****y 069 a cargo de *****, en su carácter de Coordinador Operativo del Comité.

Dicho argumento es de desvirtuarse dado que para tener por acreditada la presente falta administrativa, no basta con acreditar que el sujeto a procedimiento tiene o tenía la calidad de servidor público, sino que también

Versión Pública TJA

es necesario, como ya se dijo, acreditar el puesto desempeñado y delimitar las funciones de éste.

Situaciones de hecho con las que incumplió la autoridad investigadora, dado que las actas circunstanciadas a las que hace referencia no son pruebas idóneas para tener por acreditada una cuestión formal como lo es determinar la calidad, el puesto y las funciones de una persona; sin importar que las mismas se hayan desahogado ante el juzgador a través de la prueba testimonial, pues esta última únicamente es efectiva para probar hechos, esto es, circunstancias que pueden percibirse a través de los sentidos, de manera que la convicción que se desprende de las declaraciones referidas resulta insuficiente para soportar la imputación.

En la misma situación se encuentra el oficio *****de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018, suscrito por el Director del Comité de Agua Potable de Pénjamo, ello derivado que en el mismo constan las respuestas del suscriptor a un cuestionario, esto es, a través del cual realiza manifestaciones de carácter subjetivo toda vez que no se encuentran sustentadas por documentos u otros medios de prueba, objetivos.

Por lo que hace a las comparecencias del propio sujeto investigado (comparecencias 051 y 057), recabadas durante la investigación, se advierte una violación a **los derechos humanos a guardar silencio y a la no autoincriminación** que le asisten al presunto responsable los cuales constituyen un impedimento para que dicha prueba pude resultar idónea para acreditar la imputación.

Este derecho a la no autoincriminación **consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente ilícitos**, o **bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita,** que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que, de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno[6].

[6] Artículo 8. Garantías Judiciales

Versión Pública TJA

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto en la tesis que ahora se cita por la analogía existente entre los estándares de valoración de las pruebas en el proceso penal y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que comparten los principios de presunción de inocencia y de duda razonable.

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. **De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios**. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.[7]
>
> [El resaltado es propio].

Por lo que respecta al oficio *****, de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Jefa de Contabilidad del Comité Municipal de Agua de Pénjamo, también es insuficiente para acreditar el puesto y las funciones del sujeto a procedimiento dado que refiere:

> «4. En relación a que persona desempeñaba la función de tesorero según Reglamento Municipal para la Prestación de Servicios Públicos del Agua en el Municipio de Pénjamo, se presume que el C. *****,*****ex jefe de Contabilidad realizaba dichas funciones»

Lo anterior cobra especial relevancia, dado que lejos de dilucidar el estado laboral del sujeto a procedimiento, se crea certeza a este juzgador para

[7] Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 38, t. I, enero de 2017, p. 161. Registro digital: 2013368.

Versión Pública IJA

determinar que con las pruebas aportadas por la autoridad investigadora no se demuestra mas allá de toda duda razonable, que debió excusarse en la atención y tramitación de pagos a la empresa, dado que nunca estableció de manera clara y concreta el puesto y las funciones que desempeñaba el imputado dentro de esa dependencia, lo cual no permite superar la presunción de inocencia del inculpado.

Es por lo expuesto que la autoridad investigadora al formular su teoría del caso se encontraba constreñida a aportar los suficientes elementos de prueba para acreditar dicha circunstancia de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> «Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas**, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.»
>
> [El resaltado es de esta Sala].

En ese orden de ideas, la calidad del sujeto activo, forma parte de la teoría del caso, y ésta debía ser acreditada por la autoridad investigadora, por lo cual la falta de elementos probatorios en ese sentido, genera una incertidumbre racional de este resolutor sobre la veracidad de la hipótesis imputada, lo cual constituye una **duda razonable**, acorde a lo explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis[8] siguiente:

> **IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma

[8] Tesis 2018950, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Página: 471.

Versión Pública TJA

> parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

En tal virtud, el máximo órgano de justicia de nuestro país ha definido que la presunción de inocencia debe imperar en aquellos supuestos en los que exista una **duda razonable**, y por ello, este resolutor debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento y **declarar la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada**.

Por lo tanto, no es posible acreditar la omisión prevista en el artículo 11, fracción VIII, de la abrogada ley de responsabilidades administrativas en los términos imputados a *****, y en razón de ello, lo procedente es determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Esto de conformidad con el artículo 207, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente

Versión Pública TJA

resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215 y 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debiendo interponerlo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada a ***.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA